



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06741-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ORTIZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ortiz Torres contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 02135-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, que declara improcedente la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional y por consiguiente se acceda a su pedido otorgándosele renta vitalicia, con el pago de los reintegros y devengados.

La emplazada aduce excepción de prescripción y, contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que la recurrente pretende la constitución o creación de un derecho y no la restitución y protección de uno ya existente. Asimismo, indica que de acuerdo al reglamento del Decreto Ley 18846, es la Comisión Evaluadora Médica la competente para determinar si es que el demandante padece de enfermedad profesional, lo que en este caso no ha sucedido, ya que la propia comisión determinó que no padecía de enfermedad profesional.

Con fecha 5 julio de 2005 el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechaza la excepción planteada y declara fundada, la demanda, estimando que el examen médico ocupacional presentado cumple con la finalidad de verificar la enfermedad profesional que el demandante alega padecer.

La recurrente, revocando la apelada la declara infundada, considerando que a la fecha en que el actor cesó se encontraba vigente la Ley N.º 26790 que deroga el Decreto Ley N.º 18846, siéndole aplicable aquella.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que, si cumpliendo con ellos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. De autos se aprecia que el derecho a la renta vitalicia es denegado por la administración, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se le otorgue renta vitalicia de acuerdo al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de enfermedad profesional con 70% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 11858-2004-GO/ONP, obrante a fojas 7, se observa que la denegatoria de la renta vitalicia del actor se sustenta en que la comisión evaluadora de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo dictaminó, con fecha 4 de febrero de 2004, que el recurrente no adolece de enfermedad profesional. Por su parte, mediante copia simple del certificado médico de invalidez, del 26 de julio de 2004, se observa que el recurrente adolece de lumbalgia crónica y osteoporosis degenerativa, con un menoscabo de 70% en la capacidad de trabajo.
4. El demandante argumenta que adquirió la enfermedad debido a haber laborado como maquinista en la Empresa Combertidora de Papeles S.A. y Combertidora La Victoria S.R.L. habiendo estado expuesto a un ambiente de toxicidad. No obstante, en el expediente no obran medios probatorios que acrediten que el recurrente estuvo expuesto a riesgos de toxicidad. Asimismo tampoco ha demostrado la existencia de vínculo causal entre la actividad desarrollada y las dolencias que lo aquejan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**